

N°5622-E

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Considerando:

1°—Que el 27 de junio del presente año el Ministro de Educación se reunió con tres Directores de la “Fundación Universitaria de Centro América”, con el fin de escuchar la exposición de ellos sobre sus propósitos de crear una universidad y los pormenores relativos a su organización y requisitos para su funcionamiento.

2°Que conforme a lo solicitado por el Ministro de Educación en la entrevista del 27 de junio, el 21 de julio de este mismo año don Fabio Fournier Jiménez, don Alberto Di Mare Fuscaldo y don Guillermo Malavassi Vargas, Directores de la “Fundación Universitaria de Centro América” le enviaron al Poder Ejecutivo un documento que daba a conocer los principios, los fines y la organización del nuevo centro de estudios superiores.

3° Que del documento precitado y de las ampliaciones solicitadas por el Ministro de Educación, se colige con claridad, que se trata, entre otras cosas, de:

- 1) Ensayar un sistema de trabajo “que puede dejar experiencias aprovechables para las universidades existentes, cual es el de impartir la enseñanza universitaria a grupos reducidos de alumnos que estudien en contacto directo e íntimo con sus profesores, para que entre unos y otros se realice un intercambio constante de ideas y para que, colaborando estrechamente, lleven a cabo los trabajos de investigación que ha de entrenar y capacitar a los jóvenes para actuar después independientemente y con iniciativas propias, en los respectivos campos de actividad profesional”;
- 2) “Formar en los estudiantes una mente disciplinada en el pensar lógico, objetivo y creativo. Le será ajeno todo propósito doctrinario o ideológico y cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, religión, clase social o afiliación política”;
- 3) Garantizar “la libertad de enseñanza” y “la libertad de cátedra”;
- 4) Dar “amplia igualdad de oportunidades a sus estudiantes y a posibles estudiantes, por lo cual fomentará programas de becas que permitan acoger en su seno a los estudiantes capaces que no estén en condiciones de sufragar sus estudios”;
- 5) Darle una representación al Ministerio de Educación Pública, con voz y voto, en el “Senado Académico”, o sea, en el máximo organismo universitario;
- 6) Insertar “dentro de la tradición cultural occidental y en consecuencia profesará como valores, que condicionarán si actuar concreto: el pluralismo ideológico, la libertad de actuar conforme a la propia iniciativa de cada cual, la libertad de pensamiento, la solidaridad de los grupos sociales, la igualdad de oportunidades para todos los hombres y su obligación fraternidad y mutuo auxilio, el respeto y la sujeción a la ley... Consecuentemente el Gobierno representativo, la igualdad

de derechos de los ciudadanos y la responsabilidad de los órganos públicos (sujeción del Estado a la ley) serán valores propios de la Universidad en su pensar, actuar y forma de organización”.

4°—Que los promotores de la Universidad manifiestan haber realizado “estudios económicos que permiten autofinanciar la institución, tomando en cuenta los costos actuales de las universidades oficiales. Esperamos que la Universidad pueda dar becas—por medio de préstamos a bajo interés y largo plazo—, al menos a un tercio de los estudiantes de cada curso”.

5°—Que los Directores de la Universidad manifiestan también estar “bien dispuestos a tomar en cuenta las indicaciones que se sirva hacernos el Ministerio de Educación respecto de nuevas carreras, que puedan permitir una beneficiosa cooperación recíproca en vista de las necesidades calificadas del país y de la demanda social de carreras universitarias”.

6°—Que entre el Ministro de Educación y los personeros de la fundación se realizaron, posteriormente otras reuniones para esclarecer algunos aspectos de la creación de la nueva Universidad.

7°—Que hecho por el Ministerio el estudio jurídico correspondiente, y no obstante la petición de los personeros de la nueva universidad para que el Poder Ejecutivo emita un “acuerdo de reconocimiento de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CENTROAMÉRICA que permita su plena constitución jurídica”, el examen de la legislación vigente sobre educación superior indica que lo pertinente es autorizar, en vez de reconocer, a la nueva institución, en vista de que este último término implica su existencia previa. En efecto de conformidad con lo establecido por la ley N°2383 de 25 de junio de 1959, para el establecimiento de instituciones docentes de educación superior que emplearen los términos “Universidad”, “Universitaria”, “Universitario”, se necesita que las instituciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas, por lo que no cabe duda de que lo que procede en este caso es otorgar una autorización en vez de un reconocimiento.

9°—Que el Poder Ejecutivo, con base en el mismo artículo 79 de la Constitución Política, debe ejercer la inspección en todo centro docente privado y que, además, en el máximo organismo rector de la nueva Universidad el Ministro de Educación o su representante, serán miembros con voz y voto.

Por tanto.

En el ejercicio de sus facultades constitucionales y con fundamento en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 36 de la Ley Fundamental de Educación y el artículo 1°, lo mismo que en el inciso b) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Política.

DECRETAN :

Artículo 1º– Autorizar el funcionamiento de la Universidad Autónoma de Centroamérica, como centro privado de educación universitaria.

Artículo 2º– La Universidad Autónoma de Centroamérica, deberá acatar los principios democráticos en que está fundado el Estado costarricense, tanto en su organización como en su funcionamiento.

Artículo 3º–El Ministro de Educación Pública o su representante formarán parte del órgano de mayor rango universitario, encargado de fijar la política de la Universidad, con derecho a voz y voto.

Artículo 4º–El centro autorizado mediante el presente decreto, quedará sujeto a la inspección del Estado, la cual será ejercida por el Ministerio de Educación Pública, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política.

Artículo 5º–El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.–San José, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DANIEL ODUBER

El ministro de Educación Pública,

FERNANDO VOLIO JIMÉNEZ

Alcance N°2 a “La Gaceta” N° 3 de 7 de enero de 1976.
